



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.	66001-31-05-003-2019-00185-01
Demandante.	Ana Julia Sánchez Patiño y Erika Viviana Bañol Sánchez
Demandado.	ARL Positiva
Juzgado de Origen.	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar.	Pensión de sobrevivientes

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Acta número 94 de 25-06-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de Erika Viviana Bañol Sánchez y resolver el recurso de apelación propuesto por Positiva S.A. contra la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Ana Julia Sánchez Patiño y Erika Viviana Bañol Sánchez** contra **Positiva S.A.** Proceso que fue repartido a esta Colegiatura el 23/02/2022.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Las demandantes pretenden que se declare que la muerte de su cónyuge y padre Vidal de Jesús Bañol Pescador ocurrida el 22/03/2013 fue un accidente de trabajo y en consecuencia, se reconozca a su favor la prestación de sobrevivencia en

proporción del 50% para cada una de ellas, el retroactivo pensional y los intereses de mora.

Fundamentan sus aspiraciones en que i) Vidal de Jesús Bañol Pescador fue contratado a término indefinido por Ámbito Empresarial S.A.S. desde el 04/01/2013 hasta el 22/03/2013, día del deceso; ii) el 20/03/2013 el causante se encontraba desempeñando sus labores de construcción en la Fundación Autónoma de las Américas, cuando cayó de una superficie de 4 metros, que le causó la muerte 2 días después; iii) el obitado había sido afiliado a la ARL demandada el 20/03/2013; iv) ante la reiterada solicitud para que dicha ARL calificara el evento y cubriera las prestaciones, esta se negó porque no se registraba afiliación a favor del causante, tampoco reporte del accidente ni expediente a su nombre; v) indicaron que en calidad de cónyuge e hija menor de edad al momento del óbito tienen derecho a la prestación económica.

Positiva Compañía de Seguros S.A. al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que el causante fue afiliado a riesgos laborales el 20/03/2013 y la cobertura del sistema solo inicia un día después, esto es, el 21/03/2013. Además, adujo que la afiliación fue virtual y con posterioridad a la ocurrencia del incidente que generó la muerte del causante, máxime que tampoco se realizaron aportes por tal afiliación, ni se reportó el accidente por parte del empleador, pues fueron las demandantes las que hicieron tal reporte. Presentó como medios de defensa previos “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” para que se vinculara al empleador del causante y de mérito “inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A.”, “Buena Fe de la demandada”, “prescripción”, entre otras.

3. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que Vidal de Jesús Bañol Pescador estaba debidamente afiliado a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., y que tuvo un accidente de trabajo el 20/03/2013, por lo que para el día de su fallecimiento - 22/03/2013 – se encontraba cubierto por el sistema de riesgos laborales, de ahí que dejara causado el derecho pensional de sobrevivencia del que únicamente es beneficiaria Ana Julia Sánchez Patiño en calidad de cónyuge superviviente pero a partir del 08/03/2018, día en que se dio a conocer el suceso a Positiva ARL. No obstante, no cuantificó ni liquidó la prestación reclamada y

tampoco hizo alusión alguna al retroactivo pensional pretendido. Además, negó el reconocimiento pensional a Erika Viviana Bañol Sánchez.

Como fundamento para dichas determinaciones recordó que la afiliación al sistema corresponde al reporte que hace el empleador de la persona que le va a prestar los servicios personales, así como el lugar de la actividad y su remuneración; afiliación que da paso a la cobertura, un día después de que esta ocurre.

Luego, señaló que una vez ocurrido el accidente de trabajo debe reportarse a la ARL en un plazo máximo de 2 días, con la finalidad de establecer si se trató o no de un accidente de trabajo.

Frente al caso concretó concluyó que pese a que no se reportó ni calificó el accidente de trabajo, sí se produjo tal siniestro el 20 de marzo de 2013 a las 09:00 de la mañana, mientras ejecutaba sus actividades laborales en la Fundación Universitaria de las Américas, pues se desmayó y en consecuencia, se cayó de su propia altura, aspecto que le generó de inmediato dificultad para hablar y episodios de vómito; por lo que, fue trasladado a un centro médico, donde murió el 22 de marzo de 2013.

En cuanto a la afiliación al sistema de riesgos laborales indicó que el empleador Ámbito Empresarial S.A.S. afilió al trabajador el 20 de marzo de 2013 y frente a la cobertura dispuso que la misma opera al día siguiente, esto es, desde el día 21 de marzo del 2013; por lo que, al momento del fallecimiento, 22 de marzo, el causante sí se encontraba cubierto por el sistema de riesgos laborales. Dicho en otras palabras, para la *a quo* pese a que el accidente de trabajo se presentó el mismo día en que se realizó la afiliación, lo cierto es que sus consecuencias no son inmediatas, sino posteriores, de ahí que sí operara la cobertura del sistema sobre la muerte de Vidal de Jesús Bañol Pescador.

Seguidamente concedió la prestación de sobrevivencia únicamente a Ana Julia Sánchez Patiño en calidad de cónyuge superviviente, pero la negó a la descendiente común Erika Viviana Bañol Sánchez porque, aun cuando era menor de edad para el momento del fallecimiento, alcanzó la misma en el año 2015, y la reclamación del derecho la elevó apenas en el 2018, de ahí que el derecho a su favor había fenecido, máxime que esta confesó que para la fecha de la muerte comenzó a trabajar para ayudar económicamente a su familia.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Positiva S.A. presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que la sentencia desconoció la normativa que regula la afiliación y cobertura al sistema de riesgos laborales para trasladar a la administradora el riesgo acaecido. Así, indicó que la a quo también desconoció que aun bajo las normas constitucionales el obitado sí estaba protegido para este riesgo, pero no por la ARL sino por su empleador, en la medida que el accidente de trabajo ocurrió a las 9 de la mañana del 20 de marzo de 2013 y solo fue afiliado por aquel a las 11:46 de la mañana del mismo día, es decir, después de acaecido el accidente, de ahí que la contingencia ocurrida con ocasión de este deba ser cubierta por el empleador y no por la ARL, pues la cobertura por la administradora solo comenzó a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho.

Así, señaló que no existía cobertura alguna del sistema a favor del obitado, que no se reportó el accidente de trabajo, ni tampoco se pagó cotización alguna a su favor.

4. De los alegatos de conclusión

Únicamente fueron presentado por Positiva S.A., que coinciden con los temas a tratar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

1.1. ¿En el evento de que el accidente sea de origen laboral, el reconocimiento de las prestaciones económicas – sobrevivencia – se otorgan con ocasión a la cobertura sobre el accidente de trabajo o sobre la cobertura respecto de la contingencia acaecida, esto es, la muerte?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Del accidente de trabajo, la afiliación al Sistema de Riesgos Laborales y su cobertura

2.1.1. Fundamento jurídico

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado, de tal modo que en el caso concreto, a la Ley 1562 de 2012, norma vigente para el día del accidente de trabajo – 20/03/2013 -.

Así, el Sistema de Riesgos Laborales al tenor del artículo 1 de la Ley 1562 de 2012 tiene como finalidad *“prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”*.

Accidente de trabajo que al tenor del artículo 3º de la citada ley es *“todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo (...) Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo (...)”*.

Ahora bien, el artículo 7º del Decreto 1295 de 1994, vigente aun, estableció que *“todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas: (...) d) Pensión de sobrevivientes (...)”*.

Normativa de la que se desprende sin dubitación que el sistema de riesgos laborales cubre un riesgo que es, un accidente de trabajo o enfermedad profesional, que de acaecer, entonces el sistema otorga como consecuencia a tal siniestro una prestación económica como es, entre otras, la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, para que tal prestación económica pueda ser concedida no solo se requiere que el accidente sea calificado como laboral, sino que la ocurrencia de este acaezca después de afiliado el trabajador. Así, frente la afiliación y cobertura del Sistema de Riesgos Laborales a los trabajadores dependientes es preciso acotar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23/02/2010, rad. 33265 y reiterada en la SL1562-2021 explicó que el empleador es el tomador del seguro, de ahí que corresponde a este elegir la entidad que brindará prestaciones asistenciales o pagará prestaciones económicas, últimas que corresponden a la contingencia producto del accidente de trabajo o a la enfermedad profesional.

Así, en caso de presentarse el siniestro – accidente laboral -, el sistema otorga prestaciones asistenciales – rehabilitación, asistencia médica, entre otras – y prestaciones económicas – subsidio por incapacidad temporal, pensión de invalidez o de sobrevivencia y auxilio funerario -; por lo que, la responsabilidad sobre los riesgos laborales está en principio a cargo del empleador desde el inicio de la relación laboral, pero que para liberarse de tal responsabilidad, debe asegurar a sus trabajadores a través de la afiliación a las ARL, para que estas se responsabilicen de los riesgos asegurados y reconozcan las prestaciones asistenciales o económicas *“que por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se presenten”*.

En ese sentido, el artículo 4 del Decreto 1295 de 1994, que continúa vigente pese a la expedición de la Ley 1562 de 2012, dispone que el sistema se caracteriza porque d) es obligación del empleador afiliar a sus trabajadores; e) si el empleador no los afilia será el responsable de las prestaciones que otorga el sistema de riesgos laborales. Finalmente, el literal k) establece que la cobertura del sistema inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación.

Entonces, para la citada Corte *“mientras no se presente la afiliación y la misma surta efectos; es el empleador quien debe asumir – cubrir - la responsabilidad en materia de riesgos profesionales”*. Así es preciso aclarar que la cobertura que brinda la ARL solo inicia el día calendario siguiente al de la afiliación.

Para recapitular, el sistema de riesgos laborales protege al trabajador frente a un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, y para ello, requiere que el empleador afilie a su trabajador para que la cobertura del sistema inicie a partir del día siguiente a tal afiliación. Cobertura que recae sobre los citados accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, que de ocurrir otorgaran al trabajador prestaciones asistenciales o económicas, entre estas últimas, la pensión de sobrevivientes.

Sistema de riesgos laborales – Ley 1562 de 2012 - que en cuanto al riesgo que cubre es diferente al Sistema General de Pensiones – art. 10 de la Ley 100 de 1993 - pues este último cubre precisamente las contingencias de la vejez, invalidez y muerte. Último riesgo que solo debe acaecer para activarse la protección del sistema, que por el contrario en el de riesgos laborales el hecho desencadenante es el accidente de trabajo, que debe ocurrir mediando una afiliación previa.

2.1.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente se advierte que obra constancia emitida por Positiva S.A. el 08/07/2019 mediante la cual reportó la totalidad de afiliaciones de Vidal de Jesús Bañol Pescador al Sistema de Riesgos Laborales desde el año 2008 hasta el 2013 a través de diferentes empleadores (fl. 162, archivo 01).

De forma concreta, aparece una afiliación por parte de la Corporación Empresarial Nace S.A. desde el 05/01/2012 hasta el 01/02/2012; luego a cargo de Lina María Perdomo para el día 05/12/2012 (fl. 162, ibidem) y, finalmente aparece un reporte emitido por Positiva S.A. y allegado al plenario por la demandante en el que se certifica que Vidal de Jesús Bañol Pescador, al igual que otros 7 trabajadores, fueron afiliados por el empleador Ámbito Empresarial S.A.S. como trabajadores dependientes al sistema de riesgos laborales el 20/03/2013, y que la cobertura del sistema inició el 21/03/2013, como se desprende del certificado impreso a las 11:46 a.m. (fls. 40 y 41, archivo 01).

También, milita certificación emitida por el coordinador de calidad y salud ocupacional de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas que el 20 de “abril” (sic) de 2013 a las 09:45 de la mañana se atendió a Vidal de Jesús Bañol Pescador, quien durante “*el desarrollo de un trabajo en las instalaciones de la Fundación (...) presenta un desmayo lo cual produjo la caída de su propia altura (...) durante la valoración presenta pulsos distales sin cianosis periférica, durante el proceso de atención el paciente presenta vómito, en la exploración se identifica una herida superficial sin presencia de sangre a nivel de la ceja derecha sin ningún otro hallazgo clínico de lesión (...) se llevó a centro asistencial más cercano para su estabilización en este caso a la ESE Salud Pereira Hospital de Cuba (...)*” (fl. 49, archivo 01).

Luego, obra la historia clínica del causante en la que se reportó que el 20/03/2013 se atendió al citado Vidal de Jesús Bañol Pescador por caída de su propia altura, posterior a convulsión, a trauma facial y deterioro neurológico (fl. 88, archivo 01), y para las 10:57 p.m. del mismo día se diagnosticó “*traumatismo superficial de otras partes de la cabeza*” (fl. 93, archivo 01), por lo que se pasó a quirófano para drenaje (fl. 94, ibidem). Diagnóstico que permaneció para el 21/03/2013 (fl. 105, ibidem). Para el día siguiente el diagnóstico “*hemorragia intracerebral en hemisferio cortical*” (fl. 115, ibidem).

Finalmente, aparece el registro civil de defunción de Vidal de Jesús Bañol Pescador en el que se reporta su fallecimiento el 22/03/2013 (fl. 31, ibidem). Luego, en febrero de 2018 las demandantes reportaron a Positiva S.A. el accidente de trabajo (fl. 52, archivo 01).

Derrotero probatorio del que se desprende que Ámbito Empresarial S.A.S. afilió al obitado como su trabajador dependiente al sistema de riesgos laborales a cargo de Positiva S.A. el 20/03/2013. De ahí que, la cobertura en riesgos laborales a favor de Vidal de Jesús Bañol Pescador comenzó a partir del día siguiente, esto es, del 21/03/2013. Además, ninguna otra afiliación por parte de empleador diferente estaba vigente, pues la anterior a Ámbito Empresarial S.A.S. ocurrió el 05/12/2012 a cargo de Lina María Perdomo.

En consecuencia, el suceso acaecido el 20/03/2013, de haber sido laboral, no se encontraba cubierto por el sistema de riesgos laborales a cargo de Positiva S.A., en la medida que tal como se explicó en los fundamentos normativos de esta decisión, el aludido sistema tiene como finalidad compensar al trabajador frente a un accidente o enfermedad, y en tanto este ocurrió el mismo día de la afiliación entonces no alcanzó a ser cobijado por el citado sistema.

Dicho de otra forma, el riesgo que cubre el sistema aludido es precisamente el acaecimiento de un suceso repentino que ocurra por causa o con ocasión del trabajo, así como el que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, que para este caso se reclama como ocurrido el día 20/03/2013 cuando el causante tuvo un desmayo que provocó la caída de su propia altura.

Entonces, resulta de vital importancia diferenciar el hecho que ampara el sistema de riesgos laborales, de la compensación a título de protección que dicho sistema otorga. Así, el evento amparado es la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, y la compensación que otorga el sistema, entre otras, es la pensión de sobrevivencia; por lo cual, y de cara al asunto en controversia, en tanto que el suceso, de haber sido laboral, ocurrió el 20/03/2013, es decir, el mismo día de la afiliación, entonces la protección que el sistema podría otorgar a título de compensación no podía generarse, pues se itera, para este día no había iniciado la cobertura del sistema de riesgos laborales sobre las actividades de trabajo desempeñadas por el obitado.

En ese sentido, aparece del todo desacertado que la *a quo* haya concluido que la muerte de Vidal de Jesús Bañol Pescador se encontraba amparada y en consecuencia, otorgar la prestación de sobrevivencia, pues esta protección solo podía derivarse de un accidente de trabajo que hubiere ocurrido desde el 21/03/2013, y no antes, pues previa a esta fecha no había iniciado el periodo de cobertura.

Entonces, aunque la muerte ocurrió después del 21/03/2013, la misma fue resultado de un suceso acaecido antes del inicio de la cobertura como consecuencia de la afiliación, y como el sistema de riesgos laborales tiene como finalidad amparar las contingencias derivadas del accidente de trabajo o enfermedad profesional, entonces todo siniestro ocurrido antes de la afiliación carecerá de protección.

Puestas de ese modo las cosas, prospera la apelación de Positiva S.A. que implica la revocatoria de la decisión de primer grado, para en su lugar absolver a la administradora de riesgos laborales de las pretensiones elevadas en su contra.

Al punto se advierte que la revocatoria en su integridad de la decisión viene precedida porque desde la óptica que se enfocó el debate por las accionantes, correspondía a la Sala hacer el análisis de si existía o no obligación a cargo de la ARL, lo que bajo ninguna circunstancia implica declaración del real origen de la contingencia.

CONCLUSIÓN

Conforme con lo expuesto se revocará la decisión de primer grado. Costas de ambas instancias a cargo de las demandantes y a favor de la demandada, al tenor del numeral 4 del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Ana Julia Sánchez Patiño y Erika Viviana Bañol Sánchez** contra **Positiva Compañía de Seguros S.A**, para en su lugar absolver a la demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a las demandantes y a favor de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2188142fd3db11c9788c7c2817731cf8343c3852f1cb49601ce879b6f30f65f0**

Documento generado en 29/06/2022 07:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>